

**INCIDENTE DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN
SEDE JURISDICCIONAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-40/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL CUATRO (4) CON
CABECERA EN VERACRUZ,
VERACRUZ**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-40/2012** promovido por la Coalición "*Movimiento Progresista*", por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Veracruz,

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Veracruz, a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el aludido distrito electoral federal, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.


2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Veracruz, Veracruz, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal cuatro (4) del Estado de Veracruz.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	83,149	Ochenta y tres mil ciento cuarenta y nueve
 Coalición "Compromiso por México"	44,942	Cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos
 Coalición "Movimiento Progresista"	40,357	Cuarenta mil trescientos cincuenta y siete
 Nueva Alianza	2,300	Dos mil trescientos
Candidatos no registrados	45	Cuarenta y cinco
Votos nulos	2,994	Dos mil novecientos noventa y cuatro
Votación total	173,787	Ciento setenta y tres mil

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Veracruz, Veracruz, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficio CD/01189/2012, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Veracruz, Veracruz, exhibió el correspondiente escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-40/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y

SUP-JIN-40/2012

Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad al rubro identificado.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de orden público.

1. Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de la Coalición demandante; **2)** Identifican el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan alegaciones, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Veracruz, Veracruz, concluyó el cinco de julio de dos mil doce. , sesión en la cual estuvieron presentes

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el lunes nueve julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los

SUP-JIN-40/2012

Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

medios de impugnación en materia electoral, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en las páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y una, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*".

El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. La personería de Joaquín Sosa Herrera, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital responsable, está debidamente acreditada, en términos del artículo 54, de la Ley General del

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además es quien ostenta la representación de la Coalición demandante, ante la autoridad responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.

Al respecto, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral** y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentaran los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:**

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) **Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;**
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Conforme a lo previsto en la norma convencional trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Progresista”, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *“Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009”* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...
4	VERACRUZ	PRD	PRD
...

En el anotado contexto, es evidente que Joaquín Sosa Herrera, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, sin que sea

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

obstáculo que la demanda también haya sido firmada por los representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran esa Coalición, porque ésta suscripción adicional sólo reafirma la voluntad de los partidos coaligados de promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la Coalición actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Veracruz, Veracruz, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

TERCERO. Precisión de la litis. La Coalición actora aduce que la autoridad responsable se negó a recontar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicita en sede jurisdiccional, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones siguientes:

No	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
1	495	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
2	495	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	496	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

			ciudadanos que votaron
4	496	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
5	497	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
6	498	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7	499	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8	499	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9	500	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
10	502	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	502	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
12	503	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
13	505	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14	506	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
15	507	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16	508	Contigua 2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
17	509	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
18	510	Especial 1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
19	511	Básica	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
20	511	Contigua 3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
21	513	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22	514	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23	514	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
24	516	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
25	517	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
26	517	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27	520	Básica	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
28	520	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	521	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
30	522	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
31	522	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32	524	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
33	525	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	526	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35	527	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36	527	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37	528	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38	529	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
39	530	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40	530	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41	531	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
42	535	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

43	536	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44	536	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45	537	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
46	537	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
47	539	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48	540	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	542	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
50	544	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51	545	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52	546	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
53	547	Básica	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
54	551	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55	552	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56	552	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
57	552	Contigua 2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
58	552	Contigua 3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59	553	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
60	555	Básica	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
61	558	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
62	558	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
63	562	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64	562	Contigua 3	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
65	565	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
66	566	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
67	568	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68	568	Contigua 2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69	570	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70	574	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71	575	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72	582	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73	586	Contigua 2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74	587	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75	587	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76	4366	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77	4383	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
78	4384	Contigua 1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
79	4384	Contigua 4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
80	4384	Contigua 5	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
81	4384	Contigua 8	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
82	4384	Contigua 10	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

83	4384	Contigua 11	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
84	4386	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85	4386	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86	4390	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
87	4390	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88	4390	Contigua 2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89	4408	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90	4410	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
91	4411	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
92	4414	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	4418	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94	4419	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95	4419	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
96	4420	Contigua 2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
97	4420	Especial 1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
98	4421	Contigua 8	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
99	4422	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100	4424	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
101	4425	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102	4425	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103	4428	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
104	4432	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
105	4433	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106	4435	Básica	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
107	4436	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108	4436	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109	4438	Básica	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.
110	4439	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	4440	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112	4443	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
113	4444	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114	4445	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
115	4446	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116	4448	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117	4449	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
118	4450	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
119	4452	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120	4452	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	4459	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

122	4460	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
123	4461	Contigua 1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
124	4461	Contigua 2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125	4463	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	4464	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127	4465	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128	4466	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
129	4467	Básica	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
130	4467	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131	4468	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132	4471	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133	4471	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
134	4471	Contigua 2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135	4471	Contigua 3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
136	4472	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137	4494	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138	4494	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
139	4494	Contigua 2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140	4495	Contigua 7	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141	4496	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142	4496	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143	4498	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
144	4498	Contigua 2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
145	4498	Contigua 3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
146	4746	Básica	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
147	4746	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148	4747	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
149	4752	Contigua 1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
150	4757	Contigua 1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

Como se precisó con anterioridad, del análisis del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que la pretensión de la Coalición actora es que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las casillas que precisa, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino

SUP-JIN-40/2012

Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que expone la enjuiciante.

CUARTO. Estudio de fondo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por tanto, a fin de sistematizar el estudio de las alegaciones, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que la Coalición actora aduce como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que considera la actora que se debió haber llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que precisa en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

1. Casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.

3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.

5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

6. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Previo a analizar las alegaciones expresadas por la Coalición actora, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”* y *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, según corresponda, con el de: *“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre los dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la Coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se precisan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No	Sección	Casilla
1	499	C1
2	509	C1
3	514	C1
4	516	C1
5	4384	C4
6	4384	C5
7	4421	C8

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, las alegaciones que la Coalición actora hace valer respecto de las casillas que han quedado precisadas, devienen **infundadas** como se expone a continuación.

La pretensión final de la actora consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla antes precisadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes indicadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de la correspondiente “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 4 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ*”, de cada

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

uno de los cuatro grupos de trabajo que se formaron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 4 DEL ESTADO DE VERACRUZ*”, se advierte que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 4 (cuatro) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el grupo de trabajo dos (2), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No	Sección	Casilla
1	499	C1
2	509	C1
3	514	C1
4	516	C1

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Respecto del grupo de trabajo cuatro (4), se advierte que el nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en las siguientes casillas:

No	Sección	Casilla
1	4384	C4
2	4384	C5
3	4421	C8

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) en Veracruz, con cabecera en Veracruz, aunado a que la pretensión de la Coalición actora es que se lleve a cabo el "recuento" de esas casillas, devienen **infundadas** las alegaciones respecto a esas mesas directivas de casilla.

2. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.

La Coalición actora aduce que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No	Sección	Casilla
1	496	C1
2	497	B
3	506	C1
4	517	B
5	522	B
6	531	C1
7	535	B
8	542	B
9	546	B

No	Sección	Casilla
10	547	B
11	558	C1
12	4384	C11
13	4419	C1
14	4445	C1
15	4449	C1
16	4461	C1
17	4498	C3

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa la existencia de alguna causal expresa de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos expresados por la Coalición actora; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por la Coalición actora.

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo relativas a que son ilegibles diversos rubros, se podría surtir el supuesto para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular las alegaciones antes precisados devienen **infundadas**, porque, contrariamente a lo aducido por la Coalición actora, los datos sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 4 (cuatro) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo expuesto, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla antes precisadas, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la Coalición actora, por lo cual son **infundadas** las alegaciones y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

3. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

La Coalición actora expone como alegación la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que expone, esta Sala Superior considera que la Coalición actora aduce que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	508	C2
2	510	S1
3	511	B
4	520	B
5	555	B
6	552	C2
7	562	C3
8	4384	C1
9	4384	C8
10	4420	S1
11	4435	B
12	4438	B

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por la Coalición actora, esta Sala Superior considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, pues se advierte que, en todos los casos, están asentados los datos

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

correspondientes a los votos que recibieron los partidos políticos en lo individual y en coalición, elementos con los cuales se hace el cómputo de la votación recibida.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la Coalición actora, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado de las alegaciones en estudio.

4. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.

La Coalición actora aduce como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) más boletas sobrantes, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	500	B

No.	Sección	Casilla
2	521	B

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla
3	524	B
4	529	B
5	552	C1
6	553	B
7	558	B
8	565	B
9	566	C1
10	4383	C1
11	4384	C10
12	4410	C1

No.	Sección	Casilla
13	4420	C2
14	4443	B
15	4450	B
16	4460	B
17	4466	C1
18	4467	B
19	4471	C1
20	4498	C2
21	4752	C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la Coalición actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que esta Sala Superior pudiera proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

Por tanto, si la Coalición actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas sacadas de las urnas (votos) y boletas sobrantes, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la Coalición actora no aduce que exista un error entre los

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la Coalición actora y devienen infundadas las alegaciones expresadas, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en este apartado.

5. Existe discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

La Coalición actora aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	495	B
2	495	C1
3	496	B
4	498	B
5	499	B
6	502	B
7	502	C1
8	505	B
9	507	C1
10	511	C3
11	513	C1
12	514	B

No.	Sección	Casilla
13	517	C1
14	520	C1
15	522	C1
16	525	B
17	526	B
18	527	B
19	527	C1
20	528	B
21	530	B
22	530	C1
23	536	B
24	536	C1

No.	Sección	Casilla
25	537	B
26	537	C1
27	539	C1
28	540	B
29	544	B
30	545	B
31	551	C1
32	552	B
33	552	C3
34	562	C1
35	568	B
36	568	C2

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla
37	570	C1
38	574	C1
39	575	C1
40	582	C1
41	586	C2
42	587	B
43	587	C1
44	4366	C1
45	4386	B
46	4386	C1
47	4390	B
48	4390	C1
49	4390	C2
50	4408	B
51	4411	B
52	4414	B
53	4418	B
54	4419	B
55	4422	B

No.	Sección	Casilla
56	4425	B
57	4425	C1
58	4428	C1
59	4432	B
60	4433	B
61	4436	B
62	4436	C1
63	4439	B
64	4440	C1
65	4444	B
66	4446	B
67	4448	C1
68	4452	B
69	4452	C1
70	4459	C1
71	4461	C2
72	4463	B
73	4464	C1
74	4465	B

No.	Sección	Casilla
75	4467	C1
76	4468	B
77	4471	B
78	4471	C2
79	4471	C3
80	4472	B
81	4494	B
82	4494	C1
83	4494	C2
84	4495	C7
85	4496	B
86	4496	C1
87	4498	B
88	4746	B
89	4746	C1
90	4747	C1
91	4757	C1

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Coalición actora solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, en el que se establece que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto el primero en el que se subsume lo alegado por la Coalición actora.

Dado lo anterior, el análisis de las alegaciones respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron,

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la Coalición actora señala, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

5.1 Actas con rubros coincidentes.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado las alegaciones de la enjuiciante son **infundadas**, dado que en todos los casos, contrariamente a lo alegado por la Coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales que señalan sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	495	B	322	322	Sí
2	495	C1	344	344	Sí
3	496	B	268	268	Sí
4	498	B	444	444	Sí
5	499	B	276	276	Sí
6	502	B	288	288	Sí
7	502	C1	295	295	Sí
8	505	B	288	288	Sí
9	507	C1	438	438	Sí
10	511	C3	455	455	Sí
11	513	C1	409	409	Sí
12	514	B	418	418	Sí
13	517	C1	417	417	Sí

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
14	520	C1	440	440	Si
15	522	C1	519	519	Si
16	525	B	399	399	Si
17	526	B	357	357	Si
18	527	B	462	462	Si
19	527	C1	452	452	Si
20	528	B	366	366	Si
21	530	B	449	449	Si
22	530	C1	458	458	Si
23	536	B	412	412	Si
24	536	C1	390	390	Si
25	537	B	353	353	Si
26	537	C1	342	342	Si
27	539	C1	274	274	Si
28	540	B	385	385	Si
29	544	B	334	334	Si
30	545	B	446	446	Si
31	551	C1	387	387	Si
32	552	B	393	393	Si
33	552	C3	397	397	Si
34	562	C1	378	378	Si
35	568	B	335	335	Si
36	568	C2	331	331	Si
37	570	C1	456	456	Si
38	574	C1	351	351	Si
39	575	C1	302	302	Si
40	582	C1	331	331	Si
41	586	C2	445	445	Si
42	587	B	427	427	Si
43	587	C1	417	417	Si
44	4366	C1	427	427	Si
45	4386	B	361	361	Si
46	4386	C1	376	376	Si
47	4390	B	414	414	Si
48	4390	C1	424	424	Si
49	4390	C2	432	432	Si
50	4408	B	415	415	Si
51	4411	B	305	305	Si
52	4414	B	383	383	Si
53	4418	B	363	363	Si
54	4419	B	297	297	Si
55	4422	B	464	464	Si
56	4425	B	382	382	Si

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla	Total de votantes (personas que votaron conforme a lista nominal más representantes de partidos políticos que votaron)	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
57	4425	C1	391	391	Sí
58	4428	C1	293	293	Sí
59	4432	B	436	436	Sí
60	4433	B	482	482	Sí
61	4436	B	298	298	Sí
62	4436	C1	289	289	Sí
63	4439	B	447	447	Sí
64	4440	C1	313	313	Sí
65	4444	B	369	369	Sí
66	4446	B	274	274	Sí
67	4448	C1	295	295	Sí
68	4452	B	409	409	Sí
69	4452	C1	422	422	Sí
70	4459	C1	292	292	Sí
71	4461	C2	350	350	Sí
72	4463	B	411	411	Sí
73	4464	C1	345	345	Sí
74	4465	B	443	443	Sí
75	4467	C1	319	319	Sí
76	4468	B	505	505	Sí
77	4471	B	459	459	Sí
78	4471	C2	453	453	Sí
79	4471	C3	451	451	Sí
80	4472	B	417	417	Sí
81	4494	B	386	386	Sí
82	4494	C2	429	429	Sí
83	4495	C7	428	428	Sí
84	4496	B	471	471	Sí
85	4496	C1	469	469	Sí
86	4498	B	413	413	Sí
87	4746	B	348	348	Sí
88	4746	C1	362	362	Sí
89	4747	C1	386	386	Sí
90	4757	C1	266	266	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por la Coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre el total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

la urna (votos), motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones esgrimidas por la Coalición actora y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2 Acta con error subsanable.

Por lo que respecta al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que a continuación se precisa, se advierte lo siguiente:

Sección	Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas extraídas de la urna
4494	C1	321	392	1	714	393

Es pertinente reiterar que el rubro fundamental, que en el acta de escrutinio y cómputo se identifica con el número cinco (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*), referente a total de ciudadanos que votaron, se conforma con la suma de los rubros “PERSONAS QUE VOTARON” y “REPRESENTANTES DE

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, los cuales se identifican en la aludida acta con los números tres y cuatro, respectivamente.

En ese sentido, y del análisis de los datos transcritos en la tabla anterior, se concluye que si bien, en principio, se advierte que existe discrepancia entre la cantidades escritas por el secretario de la mesa directiva de casilla en el rubro “BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS” y la asentada en el rubro del total de votantes, lo cierto es que al sumar las cantidades que conforman el rubro fundamental “del Total de ciudadanos que votaron”, esto es, “Personas que votaron conforme a la lista nominal y por sentencia del Tribunal Electoral” (A) y “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal” (B), el resultado es idéntico al precisado en el rubro fundamental “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” y “TOTAL DE VOTACIÓN”, tal como se advierte del siguiente cuadro:

No	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Resultado de sumar las columnas A y B	Boletas extraídas de la urna	Coincidencia entre los rubros fundamentales
1	4494	C1	392	1	393	393	Sí

Por tanto a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, al no existir error en el cómputo de los votos, concluye que es **infundada** la alegación, motivo por el cual no procede el nuevo escrutinio y cómputo de la citada casilla.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición actora aduce como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto a la cantidad de boletas sacadas de la urna (votos), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	503	B
2	4424	C1

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la Coalición actora señala, total de boletas sacadas de las urnas (votos) y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado la alegación es **infundada**, respecto de las casillas que se enlistarán más adelante, dado que, contrariamente a lo alegado por la Coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales que señalan son coincidentes.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de la votación	Coincidencia
1	503	B	512	512	Sí
2	4424	C1	253	253	Sí

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por la Coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior es infundada la alegación hecha valer por la Coalición actora y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Cabe destacar que las actas de escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14,

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las alegaciones relativas al de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla en sede jurisdiccional, han resultado infundadas, lo procedente conforme a Derecho es declarar infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la Coalición actora.

Al ser infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se,

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por la Coalición actora.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la Coalición actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos del juicio al rubro identificado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-40/2012
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO